

LAS REGALÍAS DEL REINO DE GRANADA TRAS LA REPOBLACIÓN DE FELIPE II

Prerogatives in the Kingdom of Granada after the Philipine
repopulation

VALERIANO SÁNCHEZ RAMOS *

Aceptado: 7-10-97.

BIBLID [0210-9611(1997); 24; 253-272]

RESUMEN

La repoblación de Felipe II es ante todo la definitiva reorganización del Reino de Granada. La confiscación de los bienes de moriscos y su posterior distribución en distintas administraciones no es sino una nueva ordenación de los espacios y recursos según las nuevas concepciones regias. Las regalías granadinas se compondrían, pues, de aquellos bienes confiscados que quedaron a entera disposición del rey, sin menoscabo de los intereses particulares y comunitarios. No obstante, la nueva concepción defensiva, la precariedad de las haciendas concejiles y el más que necesario fomento del comunitarismo agrario modelaron de una forma especial las regalías granadinas.

Palabras clave: Reino de Granada. Repoblación. Moriscos. Realengo. Dominio público. Regalía.

ABSTRACT

The repopulation during the reign of Felipe II is mainly the long-lasting reorganization of the Kingdom of Granada. The confiscation of the moorish (Muslims converted to Christianity) belongings and its later distribution into different administrations, is anything but a new order of lands and resources according to the new royal conceptions. The royal prerogatives of Granada would therefore, consist of those belongings which were confiscated and remained at the complete disposal of the king, without prejudice to the particular interests and those of the community. Nevertheless, the new defensive conception, the precariousness of the villages and the necessity of promotion of the agrarian communities shaped in an especial way the royal prerogatives of Granada.

Key words: Kingdom of Granada. Repopulation. Moorish. King's lands. Public lands. Royal prerogatives.

* Grupo de investigación "Andalucía Oriental y su relación con América en la Edad Moderna". Universidad de Granada.

1. INTRODUCCIÓN

La Repoblación de Felipe II, sin necesidad de cálculos, situó en administración una inmensa masa de tierras tal que, sin ir más lejos, abarca tres provincias (Almería, Granada y Málaga). Pese al enorme volumen de terrazgo la historiografía dedicada al tema curiosamente sólo ha estudiado una mínima parte: los traspasos a particulares. Aún cuando se analiza esta modalidad, la mayoría de los historiadores sólo se han fijado en el reparto de suertes y ventajas a pobladores, olvidando una vía tan interesante como la venta directa de bienes¹ o el arrendamiento².

Dejando a un lado los traspasos de bienes a particulares,—que en extensión fue lo más pequeño—, una ingentísima cantidad de hectáreas de tierra y otros bienes diversos recibieron diferentes tratamientos, pese a su carácter realengo. Observar, pues, correctamente el complejo entramado de los bienes realengos diseñado por la administración de Felipe II requeriría una extensión muy superior a este trabajo; por tanto, sólo nos detendremos en precisar las grandes líneas de acción en las tierras realengas para centramos directamente en un modelo concreto de administración, las regalías.

2. EL REALENGO EN LA REPOBLACIÓN

El 24 de febrero de 1571 se promulgaba en Madrid la confiscación de los bienes de moriscos del Reino de Granada³. Esta real provisión abría el camino en este reino a una nueva etapa caracterizada por el distanciamiento del modelo anterior, no sólo desde el punto de vista

1. La venta en pública almoneda fue un hecho en los primeros años de la repoblación, aunque desconocemos el volumen total de bienes. En la tierra de Almuñécar, por ejemplo, entre 1575 y 1576, en tan sólo dos lugares (Lojuela y Almeúz) se compraron bienes de moriscos por valor de 156.534 maravedies. El fin de los mismos era recaudar 3.000 ducados para fortificar la costa. BIRRIEL SALCEDO, M. M., *La tierra de Almuñécar en tiempo de Felipe II*. Granada, 1989, p. 197.

2. Cabe distinguir en esta labor trabajos señeros como los de CASTILLO FERNANDEZ, Javier, “Las propiedades de sus vecinos. El ramo de censos sueltos de la renta de población del Reino de Granada y la venta de bienes moriscos de la ciudad de Baza (1572-1592)”, *Hombre y Territorio en el Reino de Granada (1570-1630)*. Granada, 1995, pp. 187-220 y del mismo autor: “Arrendamientos de bienes confiscados a moriscos en Baza y su tierra (1571-1616)”, *Chronica Nova*, 21(1993-1994), pp. 63-98.

3. ORIOL CATENA, F., *La Repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos*. Granada, 1993. Apéndice I.

repoblador,— sin duda alguna el aspecto más conocido⁴—, sino también en sus características jurídicas⁵. No obstante, creemos que la expropiación de los bienes de moriscos y su administración posterior, encierra en sí nada menos que el definitivo paso a la asimilación castellana del complejo Reino de Granada.

No hay duda que la castellanización del reino nasrí fue un hecho permanente y continuo desde su misma incorporación⁶, aunque seguían perviviendo,— en muchos casos interesadamente—, viejas estructuras heredadas. Ejemplos paradigmáticos son el sistema impositivo y la organización político-administrativa del territorio. De ambas estructuras, la hacienda granadina es la que conocemos mejor. La ordenación territorial, por contra, prácticamente está virgen, aun cuando define y delimita nada menos que las tierras y espacios del Reino de Granada.

Pese a las sombras descritas, y gracias a los magníficos trabajos sobre el régimen señorial⁷, comenzamos a pergueñar algo tan simple como un posible mapa jurisdiccional del Reino de Granada, ya que, reduciendo simplemente el ámbito señorial, reconocemos las amplias tierras realengas granadinas. Esta primera delimitación realengo/señorío no hace sino despertar infinidad de interrogantes, pues, dejando a un lado el señorío —tema que cuenta con buenos trabajos—, el realengo granadino sigue siendo un verdadero desconocido en sus perfiles básicos⁸.

4. Nos remitimos por toda la bibliografía al último estado de la cuestión: BARRIOS AGUILERA, M., *Moriscos y Repoblación en las postrimerías de la Granada islámica*. Granada, 1993, pp. 43-54.

5. Por todos *vid.* SALCEDO IZÚ, J., “Bienes públicos por confiscación: el supuesto de los moriscos de Granada”, *Actas III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pp. 629-653.

6. Sobre este tema se ha escrito mucho y bueno, sobre todo desde los aspectos sociales (en especial con el fenómeno colaboracionista), religiosos y militares. *Vid.*, respectivamente, GALÁN SÁNCHEZ, Á., *Los mudéjares del Reino de Granada*. Granada, 1991, en especial pp. 385-404; CARDAILLAC, L., *Moriscos y cristianos. Un enfrentamiento polémico (1492-1650)*. Madrid, 1977 y CARO BAROJA, J., *Los moriscos del Reino de Granada*. 2.^a edición, Madrid, 1976 y SÁNCHEZ RAMOS, V., “Repoblación y defensa en el Reino de Granada: Campesinos-soldados y soldados-campesinos”, *Chronica Nova*, 22 (1995), pp. 357-388.

7. No entraremos en el Señorío, bien conocido por recientes tesis doctorales que profundizan sobre el mismo. *Vid.* SORIA MESA, E., *La venta de Señoríos en el Reino de Granada bajo los Austrias*. Granada, 1995, obra en que se encuentra una abundantísima casuística.

8. BIRRIEL SALCEDO, M. M., “Nuevos datos sobre el patrimonio confiscado a los moriscos: la costa de Granada”, *Chronica Nova*, 21 (1993-1994), pp. 31-61. Esta autora hace un seguimiento muy completo sobre la bolsa de bienes confiscados, planteando interrogantes y líneas de trabajo sugerentes.

La Repoblación de Felipe II, a nuestro entender, no sólo fue una común transacción de propiedades moriscas a cristiano viejas, sino nada menos que la definitiva ordenación del reino, confusa por un aplazamiento que duraba desde 1492. Desde esta óptica, la intervención repobladora sobre el Reino de Granada iba más allá de la simple reestructuración del espacio. Esto es, asimilar definitivamente el peculiar reino nazarí a las estructuras territoriales castellanas⁹.

La expropiación de los bienes de moriscos, bien de guerra o de paces, no fue sino una mínima parte de la verdadera reforma iniciada en el Reino de Granada, ya que supuso el pretexto adecuado para recuperar el poder real sobre las tierras granadinas, verdadera reacción regia que habría que incardinar dentro de la política de Felipe II sobre el patrimonio real, y que en el reino granadino tiene sus antecedentes en 1560 con la Comisión del tenaz doctor Santiago¹⁰.

Tras el paréntesis de la guerra, la repoblación sólo hizo reanudar la aspiración real. Entre las deliberaciones de interés desarrolladas en el Consejo de Población sobre este tema, destacaba la opinión del doctor Velasco¹¹, pues su tesis fue la que se aplicó en el reino con algunas modificaciones. Según este oficial real, en el Reino de Granada sólo el señorío debía respetarse, dejando esta jurisdicción en manos de sus señores, pues “...no parece sería justo que su magestad los ocupase y que se les debían de dexar para la nueva población y pobladores...”ⁿ. Esta decisión, si bien daba la potestad de repoblar a los señores, dejó amplia libertad a los oficiales reales para controlar y agilizar el proceso, impidiendo al señor que se aprovechase o apropiase de la mayor parte de la tierra¹³.

9. Como ya hemos puesto de relieve en recientes trabajos. *Vid.* SÁNCHEZ RAMOS, V., “ Los términos concejiles y la repoblación filipina. El caso de la Alpujarra Oriental”, *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 7 (1993), pp. 169-209.

10. Por lo general, la actitud real sobre el patrimonio tendió —una vez conocidos sus bienes—, a enajenarlos y extraer ingresos suplementarios, particularmente a través de la venta de tierras. *Vid.*, por toda la bibliografía: VASSBERG, David E., *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*. Madrid, 1983, en especial la introducción. Con respecto al doctor Santiago, *Ibidem*, pp. 57 y 71-74.

11. A este burócrata se le considera el inspirador de prácticamente las grandes líneas de acción de la Repoblación. Su Memorial, casi con toda seguridad fechable a finales de 1570, se adopta como documento maestro de todo el complejo fenómeno repoblador.

12. A. G. S., Cámara de Castilla, Leg. 2165, f. 26 (sin fecha).

13. SORIA MESA, E., “Señores y repobladores. Nuevas perspectivas en el estudio del Régimen Señorial granadino”, *Hombre y Territorio...*, *op. cit.*, pp. 133-156. En especial p. 137.

Al margen de los señoríos, el resto de la tierra,— exceptuando las propiedades de cristianos viejos—, quedó a entera disposición del rey. Esta medida evitaba en todo momento más apropiaciones fraudulentas, pues “...*los límites y linderos de las heredades son confusos y con esta ocasión se ocupan los unos lo de los otros, como dicen se ha hecho...*”¹⁴. Esta bolsa de bienes realengos, una vez deslindada y amojonada, se dividiría y clasificaría, en función a los intereses regios, en tres formas distintas de administración que hemos decidido denominar como *particular*, *concejil* y *real*.

La sustitución de la población morisca con nuevos vecinos obligaba a ceder individualmente parte de estos bienes a la población existente, evitando con esta medida la despoblación y pérdida de rentas. Desde este instante, el traspaso de los bienes reales a individuos, bien en venta o repartimiento, definía dos modos de propiedad distintos (directa o indirecta). En cualquier caso era una forma de *administración particular*.

Repartidos estos primeros bienes a los nuevos repobladores, y una vez que éstos se organizaron en torno a municipios diseñados según una estrategia previa¹⁵, el Consejo de Población pretendía que los municipios se activaran como células básicas reguladoras de la vida de las comunidades campesinas. Para lograr este fin, la Corona cedió a los concejos competencias tales como la recaudación del censo de población, la toma de posesión de vecindad y suertes vacas, restauración de ciertos bienes,... etc. Para cumplir estas responsabilidades, además de las inherentes a cualquier municipio castellano, la Corona debió desprenderse de otro importante lote de tierras realengas para que los concejos tuvieran capacidad de maniobra. Esto es, traspasar bienes de moriscos a manos de la *administración concejil*.

El resto de los bienes, conocidos como baldíos y realengos, quedaron bajo administración regia. No obstante, el obsesivo interés de Felipe II por constituir en el Reino de Granada un importante comunitarismo agrario, hizo que los realengos y baldíos recayesen en la administración concejil, formando con todos ellos un conjunto de bienes denominado en la legislación repobladora como “dominio público”¹⁶.

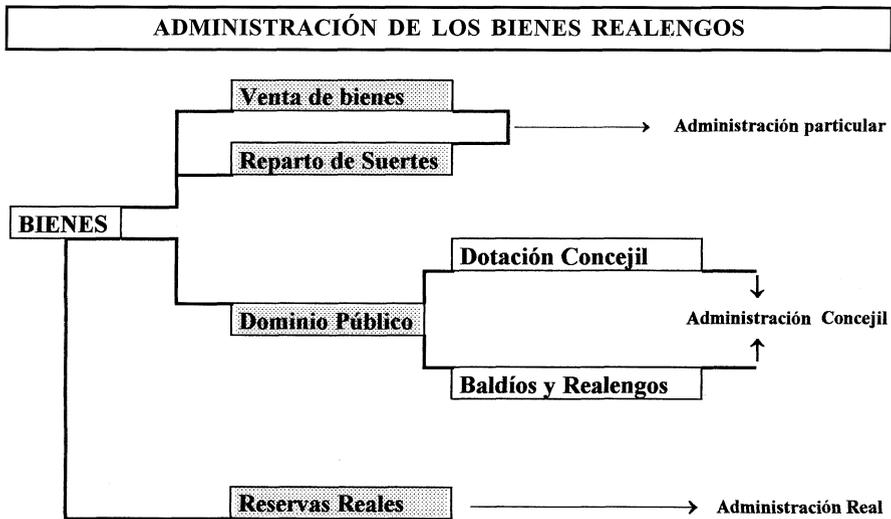
14. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2165, f. 26 (sin fecha).

15. Los municipios surgieron en un proceso de “concentración” y “división” de las antiguas unidades de demarcación nasrís, a las que se recurrió con el fin de preservar o hacer desaparecer antiguos lugares moriscos. Vid. SÁNCHEZ RAMOS, V., “Los términos concejiles y la repoblación filipina...”, *op. cit.*, en especial pp. 192-198.

16. Para observar en profundidad todo el desarrollo de este término, así como su teorización Vid. SÁNCHEZ RAMOS, V., “Concejos y dominios públicos en la repoblación de Felipe II”, *Hombre y Territorio...*, pp. 221-242.

Pese a todos estos desgajamientos, y previamente al reparto de los pobladores y concejos, la Corona se reservó para sí algunos bienes de distinta procedencia con el objeto de controlarlos directamente. A este enorme caudal lo hemos titulado de *administración real*.

Según lo expuesto, el realengo granadino durante el interesante periodo repoblador ni tan siquiera está esbozado, ya que si bien comenzamos a conocer algunos aspectos del dominio público, términos concejiles, etc., otros rasgos, como las regalías o reservas reales, aún están por definir. Sin pretender dar cálculos numéricos, pues obviamente sería pretensión alta, nos proponemos ofrecer luz en la intrincadísima legislación filipina que opera sobre el respecto, toda vez que aclara muchas de las intervenciones institucionales posteriores.



3. EL INFORME DE RESERVAS REALES DE 1570

Suele entenderse por regalía todos los derechos y prerrogativas propias de los soberanos en un sentido privativo y exclusivo. Las regalías eran ciertos bienes que se consideraban inalienables e inapropiables por cualquier particular¹⁷. Según esta definición, la caza, aguas, monte,

17. *Diccionario de Historia de España*. Alianza Editorial, Madrid, 1986, p. 419.

playas, bosques,... etc. quedaban reservadas al Rey, si bien en el Reino de Granada estos bienes constituían un dominio público para aprovechamiento comunitario. Las regalías granadinas en sentido estricto del término eran muy puntuales y se recogen en la legislación repobladora con el término de “Reservas Reales”.

Según el doctor Velasco la Corona tenía, o debería tener, bajo su administración directa tres grandes reservas: en primer lugar, el *subsuelo*; en segundo, debía incorporar el aprovechamiento del *mar* (en especial las pesquerías) y, por último, buscar los medios para sacar algún provecho de los *baldíos*¹⁸.

La real cédula del 20 de diciembre de 1570 dejaba muy claro que en la *costa y marina cercana*, al igual que en las *sierras*, las regalías no debían ser muy fuertes, en aras de facilitar al máximo el acercamiento de los repobladores, pues “...en unos y los otros an de ser acomodados y con qué obligaciones y cargos han de poblar de lo que esta dicho...”¹⁹. Se primaba de esta manera el interés estratégico por encima del económico, teoría muy en consonancia con la política regia de convertir la línea costera granadina en la nueva frontera con allende²⁰.

A tenor de lo expuesto, y antes de “reservar” para sí algunos bienes, la Contaduría Mayor presentó el 26 de diciembre de 1570 un detallado y amplio memorial sobre las regalías del reino de Granada. Este memorial nos permite conocer los derechos y rentas ordinarias del reino granadino hasta el momento de la rebelión, pues incluye, además de las propiedades moriscas, otras muchas rentas que pueden clasificarse de la siguiente manera.

- A) *Almojarifazgo* de los Puertos del Arzobispado de Granada, Obispos de Málaga y Almería, incluido en el arrendamiento del Almojarifazgo de Sevilla.
- B) *Las Salinas*, destacando por su importancia las de Dalías, La Malá y Vácor.
- C) *Servicio y Montazgo* de los Ganados.

18. A. G. S., Cámara de Castilla, Leg. 2165, fol. 26. (sin fecha, aunque probablemente se supone de 1570).

“...convendrá ordenar, teniéndose con esto cuenta, en el beneficiar a las *alumbres* que ay en aquel Reyno que su magestad tiene encorporados en su patrimonio. Y en lo de las *pesquerías* que en algunas partes de las costas de aquel Reyno se pueden hazer. Y en los *baldíos* puede aver algún nuevo aprovechamiento...”.

19. A. G. S., Diversos de Castilla, Leg. 44, f. 40.

20. Vid. SÁNCHEZ RAMOS, V., “Repoblación y defensa en el Reino de Granada...”, *op. cit.*, pp. 366-367.

- D) *La moneda fuera del Reino, pagada de 7 en 7 años.*
- E) *Derecho de la Farda, "...aunque no hay razón en los libros de la contaduría mayor de Castilla, por aver ydo esto por quenta a parte..."*²¹.
- F) *Habices y Habuela.* Estos impuestos en el momento del informe estaban arrendados a Germano de Salamanca. Ambas rentas alcanzaron en 1585 un total de unos 10.000 ducados y, si bien era una substanciosa renta, las distintas usurpaciones a lo largo de todo el siglo XVI acabaron por limitar sus finanzas²².

El informe de los contadores reales recordaba que, dado el ingente ingreso de bienes de moriscos, debería averiguarse la rentabilidad de algunos otros con el ánimo de "reservarlos" para el rey. La lista de posibles estancos era abundante y da muestra de la extraordinaria variedad de los mismos, toda vez que presenta peculiares vías de renta.

- A) *Censos: "...si los dichos moriscos tenían dados algunos çensos a christianos viejos o otras haziendas de que les pagasen renta y tributo para que se ponga en esto el mismo recaudo..."*²³. Desconocemos si había cristianos viejos que pagasen censos a los moriscos, aunque suponemos que era algo de difícilísima demostración.
- B) *Tiendas, magaçenes o lonjas,* sobre todo las de la ciudad de Granada. Debía mirarse *"...el beneçio que desto se podría aver por via de arrendamiento o en otra manera la que pareçiere mas conveniente y lo mesmo se dize en lo que toca a las casas del Albayzin y de los otros lugares donde ay cristianos viejos de que se pueda aver provecho..."*²⁴.

Los magaçenes y alodíes de grano se desarrollaron especialmente en la costa, ya que era la vía más rápida para almacenar el cereal que desde Sicilia, Francia y Canarias se traía para abastecer a los repobladores en los primeros años²⁵. Al final

21. A. G. S., Cámara de Castilla. Cédulas, 259, f. 19V.-27R.

22. VINCENT, Bernard, "Las rentas particulares del Reino de Granada en el siglo XVI: Fardas, Habices, Hagüela", *Andalucía en la Edad Moderna: Economía y Sociedad*. Granada, 1985, en especial pp. 91-95.

23. A. G. S., Cámara de Castilla. Cédulas, 259, f. 19V.-27R.

24. *Ibidem*.

25. Vid. SÁNCHEZ RAMOS, V., "La colonia genovesa de Adra (s. XVI-XVIII)", *Revista del Inst. de Estudios Almerienses*, 13 (1994), en especial p. 184.

estos pósitos de grano de nueva planta quedaron igualmente a merced de los concejos respectivos.

- C) *Dehesas y pastos*. Siempre que se respetasen las necesarias para los repobladores “...se podría acotar (...) algunos pedaços para su magestad, (...) porque estas dehesas podrían ser a su magestad de mucho provecho y a se de mirar que tengan sus abrebaderos y abrigos y asertaderos para verano y invierno ”²⁶.

A pesar de todo, siempre fueron pocas las dehesas repartidas, razón que justificó los sucesivos desprendimientos de este tipo de bienes por parte del rey.

- D) *Jabón*. Este producto se extraía de la barrilla, planta muy extendida por el reino, en especial en las zonas costeras. Los Contadores Mayores manifestaban que “...hase de tratar si en el dicho Reyno se labra xabón o ay dispusiçion y aparejo de las cosas de que se compone para labrarse y en qué partes y lugares se podría hazer y si lo que toca a esto de xabon se podría reservar para su magestad en todo aquel Reino...”²⁷.

- E) *Pesquerías*, muy abundantes y de buena calidad en toda la costa, estaba claro que serían una regalía, dejándose vislumbrar sus enormes posibilidades económicas, pues “...de la renta destos se podria haver provecho arrendandola y que se vea lo que desto y de las otras pesquería de la dicha costa se podria hazer.”²⁸.

Las pesquería granadinas se beneficiarían del plan de fortificación de la costa del reino, como venía siendo costumbre desde antes de la rebelión. Un caso bien conocido es la costa levantina almeriense comprendida entre Vera y Mojácar, litoral que vio levantar la torre Garrucha con la intención de defender sus magníficas almadrabas y jábegas, así como los alfolíes de sal²⁹. Según el informe para fortificar la costa, presentado en 1571 por el capitán Antonio de Berrío³⁰, las pesquerías granadinas

26. A. G. S., Cámara de Castilla. Cédulas, 259, f. 19V.-27R.

27. *Ibidem*.

28. *Ibidem*.

29. GRIMA CERVANTES, J., “La pesca en Vera y Mojácar tras la conquista: la torre de la Garrucha y la renta del Tigual”, *Almería y el Reino de Granada en los inicios de la modernidad (s. XV-XVI)*. Almería, 1993, pp. 273-283.

30. SÁNCHEZ RAMOS, V., “La visita del capitán Antonio de Berrío a la costa del Reino de granada en 1571: un proyecto de ingeniería militar frustrado”, *Actas de las III Jornadas de Historia Militar*. Sevilla, 1993.

más importantes a defender eran las de El Saladillo, Torre del Mar, El Torrejón, Balerna y Garrucha³¹.

- F) *Manantiales y pozos de agua salada*, dadas sus posibilidades para la extracción de sal. Esta regalía estaba muy en consonancia con la política regia sobre salinas que pretendía estudiar a fondo estos bienes con la intención de regularizar la renta de la sal. En este sentido, en 1574 se realizó una visita general a las salinas de los Reinos de Castilla y León que continuó en 1575, 1576 y 1577 y que abarcó a Almería, La Malahá, Montegicar, Montefrío, Alhama, Loja, entre otros lugares³².
- G) *Minas*. Haciendo hincapié en la necesidad de no otorgar más arrendamientos y concesiones, pues, si bien quedan algunas explotaciones anteriores a la rebelión, era primordial que no se arrendasen bajo ningún concepto las de metales preciosos y mercurio: "...son y han de quedar reservadas para su magestad y en patrimonio todos los mineros de oro y plata y azogue y otros qualesquier metales del dicho Reyno de Granada si ya no estuviere hecha merged en algunas partes del dicho Reyno de los dichos mineros..."³³.
- F) *Hornos*. Ya que interesaba ver si, además de la renta de la habuela y habices, se podría extraer algún arbitrio de estos establecimientos.
- G) *Baños*, también conocidos como darmuzes o daimuzes, fueron susceptibles a ojos de los contadores mayores de una rentabilidad, "...presupuesto que diz que acuden a ellos de hordinario algunas gentes a curarse..."³⁴.
- H) *Agua*, tan necesaria en el enorme y vital regadío granadino, era uno de los recursos en los que pusieron el ojo los funcionarios regios, pues pensaron que sería provechoso no darla adscrita a la tierra, como era tradicional, sino repartirla o venderla de forma separada.
- I) *Seda*. Este producto, tan abundantísimo y de fama mundial, quedó como posible regalía regia, aunque no se especificó cual podría ser su administración o forma de explotación.

31. SÁNCHEZ RAMOS, V., "Fortificación y Defensa en el Reino de Granada...", *op. cit.*, p. 368.

32. ESPEJO, Cristóbal, "La renta de salinas hasta la muerte de Felipe II", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 39 (1918), p. 42.

33. A. G. S., Cámara de Castilla. Cédulas, 259, f. 19V.-27R.

34. *Ibidem*.

- G) *Soto de Roma*³⁵.
- H) *Tesoros*. Esta curiosa regalía se hacía eco de las innumerables joyas, dinero, oro y otras riquezas que los moriscos dejaron escondidas para no ser requisadas o robadas por los oficiales reales. En este sentido, los contadores reales afirmaban que “...hase de ver qué orden se podría dar para que su magestad huviese el derecho dellos como se ha hecho en estos reynos de los mineros de oro y plata y por otra via como mas conviniere mirando que no se haga daño con ocasión de buscar los dichos thesoros en las casas ni edifiçios ni heredades...”³⁶. El descubrimiento de algunos de estos magníficos tesoros moriscos ha dado pie a una fabulosa serie de relatos y leyendas que ha perdurado hasta nuestro días en la mentalidad popular³⁷.

4. LAS RESERVAS REALES EN EL REINO DE GRANADA

El detallado informe de 1570 demostraba que los bienes de moriscos confiscados podían convertirse en pingües rentas, aunque también no era menos verdad que ello significaba cercenar parte de las posibilidades de crecimiento del reino, pues tal acaparamiento no podía traer sino la miseria de los pobladores. Todo parece indicar que la decisión real fue más razonable que los consejos de los tesoreros, ya que dos meses después de emitir su informe los contadores, la real cédula del 22 de febrero de 1571 especificaba las siguientes puntualizaciones sobre algunas reservas reales:

- A) *Molinos*: “...se podran beneficiar y arrendar con las demas haciendas sin venderse ni darse a censo por agora ”³⁸. Un informe posterior de Villafuerte Maldonado aconsejaba que el

35. Era una casa de recreo árabe que perteneció a los Reyes y se componía de importantes alamedas y jardines (GALLEGO BURÍN, A., *Granada. Cuña Artística e Histórica de la ciudad*. Granada, 1982, p. 24). Su máximo beneficio era la explotación maderera. Por ejemplo, en 1627 se rompieron 1.000 fanegas, cifra que nos aproxima a sus posibilidades (VIÑES MILLET, C., “El Soto de Roma en el contexto reformado del siglo XVIII”, *Anuario de Historia Moderna y Contemporánea*, 7 (1980), pp. 133-239). Tras la guerra de la Independencia es propiedad de los duques de Wellington.

36. *Ibidem*.

37. PÉREZ DE PERCEVAL, J. M., “En busca del ‘Tesoro de los Moros’”, *Boletín del Inst. de Estudios Almerienses*, 7 (1987), 175-182.

38. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2161, f. 6.

arrendamiento de estos artefactos debía hacerse con "... *condiçion que estos molinos los pobladores los den por algunos años a quien los reparen, y despues se arrienden y sea lo que rentare para el reparo de las açequias, caminos y alcantarillas...*"³⁹. No obstante, la dura adaptación de muchos lugares y el estado ruinoso de establecimientos, artefactos y demás construcciones desechó cualquier posibilidad de arrendamiento. La real cédula del 24 de febrero de 1577 reconocía que los molinos (fundamentales en la transformación de los productos) debían cederse a los concejos,— en concepto de propios—, por un periodo de 20 años, exceptuando de la ley a los artefactos levantados en Cuevas, Los Vélez, Almería y Purchena. La instrucción del 5 de septiembre de 1578 ratificó la cédula que traspasaba los molinos a los propios de los concejos⁴⁰.

Algunos molinos no se arrendaron sino que, dada su calidad y disposición, pudieron venderse en pública almoneda. Los molinos de la costa granadina parece ser que eran óptimos para su venta, pues nos consta que en Almuñécar la familia Espinola compró 3 molinos, al igual que en Lobres y Motril, donde se vendieron sendos molinos⁴¹.

- B) *Hornos*: "...*aunque poblándose los lugares de nuebo puede su magestad tomar los hornos, pues paresçe allá de inconveniente porque los nuebos pobladores lo ternian por estanco, ha paresçido acá que por agora no se tomen ni que en esto lo aya*"⁴².

Estos establecimientos acabaron engrosando los propios de los concejos, convirtiéndose en una sustanciosa fuente de ingresos. Los hornos de pan, por ejemplo, eran vitales en las pocas rentas de los concejos de El Borge y Benamargosa⁴³.

- C) *Baños*: se desestima su reserva, "...*pues no ay para que hazer caudal dello*"⁴⁴. Estos edificios fueron repartidos a los repobladores para ser usados como almacenes o simplemente para aprovechar sus materiales en la reconstrucción de las casas.
- D) *Jabón*: quedó como regalía, pues sin bien "...*se advierte no se*

39. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2178, s. f.

40. A. G. S., Cámara de Castilla. Cédulas, 262, ff. 75V.-78V.

41. BIRRIEL SALCEDO, M. M., "Nuevos datos sobre...", *op. cit.*, p. 44.

42. A. G. S., Cámara de Castilla. Cédulas, 262, ff. 75V.-78V.

43. BRAVO CARO, J. J., *Felipe II y la repoblación del Reino de Granada*. Granada, 1995, p. 227.

44. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2161, f. 6.

puede hazer caso de la renta (...) todavía ha parescido que esto se reserbe para su magestad... ”⁴⁵. Se suponía, pues, que en un futuro no muy lejano podría ser una renta interesante ya que se pretendía reservar la recolección de la barrilla, su elaboración y transformación (fabricación de loza, esmaltes, barnices, materia vitrificantes, limpieza de lienzos, etc.).

Efectivamente, en el último tercio del siglo XVI la barrilla era un producto común en la economía del área almeriense, donde llegó incluso a cultivarse. Su producción alcanzó tal calibre que desde comienzos del siglo XVII contaba con un administrador específico⁴⁶. En algunos casos, dada la precariedad de las haciendas concejiles, esta renta se cedía a los propios de los concejos, como ocurría en la ciudad de Almería⁴⁷.

- E) *Pesquerías*: se reservaban, dada su enorme rentabilidad, pues en algunos casos generaban un activo comercio regional e interregional, como ocurría con las pesquería de Almería, las cuales abastecían de pescado a Guadix, Baza, Jaén y Granada. Tal calibre alcanzaban las pesquerías almerienses que atraían a verdaderos hombres de negocios de Granada, Málaga y Madrid, quienes controlaban auténticas empresas capitalistas⁴⁸. Otro importante núcleo pesquero era la costa desde Motril hasta Torre del Mar cuyas capturas llegaron a venderse en Jaén a través de un activo comercio controlado por portugueses⁴⁹.

Aunque la pesquería más importante de toda la costa era Balerna. Su magnitud obligó a tratarla legislativamente de forma especial, ya que “...advirtiendose que en la costa de Malerba se ha tenido relación que de algunos años a esta parte han acudido cantidad de atunes ”⁵⁰. Su renta era tan importante que desde los Reyes Católicos su alcabala estaba arrendada por 50 años al

45. *Ibidem*.

46. En 1640 su producción se cifró en 2.635 quintales y una renta anual de 7.903 reales. *Vid.* MUÑOZ BUENDÍA, A., “El aprovechamiento de los bienes comunales almerienses durante los siglos XVI y XVII: los Campos de Níjar y Tabernas”, *Historia y Medio Ambiente en el territorio almeriense*. Almería, 1996, p. 157.

47. ANDÚJAR CASTILLO, F., “De la hacienda municipal de Almería en el siglo XVI”, *Boletín del Inst. de Estudios Almerienses*, 9/10 (1990-1991), p. 249.

48. *Vid.* MUÑOZ BUENDÍA, A., “El aprovechamiento de los bienes...”, *op. cit.*, p. 160.

49. CORONAS TEJADA, L., “El abastecimiento de pescado en el Jaén del siglo XVII”, *Chronica Nova*, 17 (1989), pp. 36 y 41-42.

50. A. G. S., Cámara de Castilla. Cédulas, 259, ff. 19V.-27R.

padre de D. Diego de Vargas Carvajal, quien estaba obligado a levantar un castillo para defender la pesca. A finales de la década de los setenta, —término del plazo de cesión—, la alcabala y el castillo de Guardias Viejas volvieron a manos de la Hacienda Real, quien dispuso cobrar el impuesto y situar un alcaide en la fortaleza.

Un informe del 23 de septiembre de 1606 anotaba que la pesca de Balerna era variadísima (“...*pescado menudo, como sardina, jureles y otros*”), aunque eran en los meses de verano donde se pescaban los pescados mayores (atún, melva, bonito...). El número de capturas mayores era impresionante, pues en algunos lances habían llegado a salir hasta 5.000 bonitos y 676 atunes, siendo Balerna para este pescado (“...*el mejor lugar de toda la costa para dicha pesca, desde el Estrecho hasta esa parte de la costa granadina*”⁵¹).

Parte de los ingresos de las pesquerías granadinas se destinarían a la fortificación de la costa, costumbre arraigada en la tributación del reino desde antes de la rebelión, como ocurría con el *Tigual*, impuesto concedido en 1494 por los Reyes Católicos a Vera y Mojácar⁵². Un caso meridiano de este modelo de financiación fue la cesión regia en 1588 de la renta la pesquería de Balerna por 5 años para reparar las murallas de Adra⁵³. En otras ocasiones las pesquerías se beneficiaron de las torres levantadas por particulares para defender sus intereses agrícolas, como fue el caso de la torre de Guadalmansa,alzada por el mayorazgo Bazan⁵⁴. Otras veces la renta del pescado se entregaba a los concejos más precarios para que disfrutaran de cierta holgura, como ocurría en la ciudad de Almería, la cual disponía en 1575 de la saca del pescado⁵⁵. La ciudad de Marbella es otro claro exponente del esfuerzo contractual por defender la costa, a la vez que se beneficiaban de los ingresos pesqueros⁵⁶.

51. COBOS RUIZ DE AD ANA, J., “Las tierras de realengo en Las Alpujarras a comienzos del siglo XVII. Aspectos sociales y económicos”, *El Barroco en Andalucía*, Tomo V, Córdoba, 1987, p. 79-80.

52. GRIMA CERVANTES, J., “La pesca en Vera y Mojácar...”, pp. 84-88.

53. A. G. S., Guerra y Marina, leg. 236-176, f. 359.

54. CABRILLANA CIÉZAR, N., “La defensa costera del Reino de Granada: la iniciativa privada”, *Chronica Nova*, 17 (1989), pp. 25-32.

55. ANDÚJAR CASTILLO, F., “De la hacienda municipal...”, p. 249.

56. CABRILLANA CIÉZAR, N., *Marbella en el Siglo de Oro*. Granada, 1989, pp. 80-82 y 157-158.

- F) *Agua*: muy acertadamente se olvidó la locura de separarla de la tierra, ya que, sin ninguna duda, sería la ruina del terrazgo granadino: “...paresçe que no se puede sacar renta de por si de las aguas, porque las tierras no valdrian nada si les quitasen el uso que tenían dellas por razón del cual creze el presçio de las tierras y en este crecimiento saca su magestad el fruto del agua ”⁵⁷.

El agua, pues, quedó para la comunidad de pobladores como un bien inalienable, al igual que las balsas, aljibes, cisternas, abrevaderos y, en fin, toda la infraestructura que tenían⁵⁸. La administración de este bien le cupo a los concejos que, usando esta potestad, repartieron nuevas tierras a los vecinos aprovechándose de las aguas perdidas de algunas fuentes. Un ejemplo bien conocido es el concejo de Berja, institución que el 31 de julio de 1607 repartió las aguas de la fuente de Castala⁵⁹.

* * *

La real cédula de 22 de febrero de 1571 no menciona al resto de regalías propuestas en 1570, lo que debe entenderse como un deshecho de las mismas. Si, en cambio, se detiene esta cédula en el análisis de las *tierras realengas*. Sobre estos bienes los oficiales reales propusieron al rey la posibilidad de su explotación directa, convirtiendo estas enormes extensiones del reino en algo así como un ingente latifundio labrado y sembrado por la propia Corona. Objeto de atención de los contadores fueron los *olivares*, *moraledas* y, sobre todo, la *caña*. Aunque esta audaz y curiosísima postura se desestimó el 5 de marzo de 1571, pues “...es de mucho ynconveniente y daño a su hazienda porque en cada lugar avia de tener una persona a cuyo cargo estuviere este beneficio, el qual siendo de calidad y confiança será de mucha costa...”⁶⁰.

Sin embargo, la caña azucarera fue objeto de un análisis más profundo, ya que sus pingües beneficios no eran tan fáciles de olvidar. La intención regia era crear un monopolio del azúcar que incluía el proceso

57. A. G. S., Cámara de Castilla, Leg. 2161, f. 6.

58. SÁNCHEZ RAMOS, V., “Concejos y dominios públicos...”, *op. cit.*, pp. 230-231.

59. SÁNCHEZ RAMOS, V., “El regadío de los cortijos de Castala”, *Actas del II Coloquio de Historia y Medio Físico. Agricultura y regadío en Al-Andalus*. Almería, 1995, pp. 475-484.

60. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2157, f. 178.

desde su cultivo hasta la elaboración. No obstante, la presión de las oligarquías, en especial genovesas, impidieron tal idea⁶¹, logrando que tanto las tierras de cañas como los ingenios acabasen vendiéndose⁶². En el mismo sentido también se compraron los alfares y ollerías relacionados con estos establecimientos azucareros⁶³.

Una vez desestimada cualquier vía de explotación “directa” de la tierra, la Corona abrió las puertas a su explotación “indirecta”, es decir, al reparto de suertes de población a todos los súbditos que quisieren venir a labrar a cambio de una renta, generalmente a censo. El 20 de abril de 1571, se acordaba repartir las tierras “...*que basten para que las puedan tener en que ocuparse i entretenerse, i que lo demás a de quedar para su magestad y beneficiarse en su nombre...*”⁶⁴. Este complejo proceso por el cual los escribanos y jueces reales repartían las tierras del rey a los repobladores, a cambio de pagar un “censo de población” que reconocía la propiedad real, es el fenómeno mejor estudiado por la historiografía granadina⁶⁵.

Poco tiempo después les tocó el turno a los *cortijos* y *bosques* les tocó el turno: “...*en lo que toca a la hazienda arboleda que esta fuera de los lugares de población, en los ruedos de Granada, Guadix, Baça y HuesCar y otras partes, y la que esta entre hazienda de christianos viejos aunque no sea arboleda, que os parezca convendría que se vendiese y dispusiese della, porque cada dia se va menoscabando y con eso se escusa la ocasion de que los que alindan con ella la puedan usurpar, pues por andar esta hazienda en arrendamiento se va menoscabando, tenemos por bien que se venda a dinero o de a çenso perpetuo o al quitar, como mejor os pareçiere y bieredes que mas conviene al*

61. BIRRIEL SALCEDO, M. M., “Azúcar y Estado. El intento de monopolio del azúcar granadino”, *Actas II Seminario Internacional “La caña de azúcar en el Mediterráneo*. Motril, 1990, pp. 105-122.

62. Una descripción pormenorizada de ingenios, tierras, compradores y precios en BIRRIEL SALCEDO, M. M., “La producción azucarera de la Andalucía Mediterránea, 1500-1750”, *Producción y comercio del azúcar de caña en época preindustrial*. Granada, 1993, pp. 101-139.

63. BIRRIEL SALCEDO, M. M., “Nuevos datos sobre...”, p. 48.

64. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2161, f. 19.

65. El debate sobre el “arrendamiento” o “censo perpetuo” generó una rica documentación entre arbitristas que argumentaban una u otra posición con respecto a las posibilidades hacendísticas de tal o cual renta. *Vid.* BARRIOS AGUILERA, M., “El Reino de Granada en tiempo de Repoblación. Avisos y arbitrios contra la decadencia (a propósito de unos memoriales de Pedro Mexía de Quemada)”, *Baetica*, 18 (1996), pp. 331-347.

benefiçio y aprovechamiento de nuestra hazienda. Que yo os lo remito teniendo por acato que lo haréis con la diligencia y cuydado que conviene y yo confio. Y lo de los cortijos y tierras calmas podra quedar para quando aya mejor sazón y mas dinero como os pareçe, que tendreis cuydado de avisarnos a su tienpo para que mandemos proveer en ello lo que a nuestro servicio convenga."⁶⁶. De esta manera se iniciaba el importante proceso de repoblación de las áreas de cortijos que alcanzaban nada más que en la comarca de Los Montes a la significativa cifra de 23.500 hectáreas de tierra⁶⁷. En cuanto a los bosques ni qué decir tiene que significaba la puerta abierta a la deforestación en el instante que la presión humana lo hiciese necesario, aunque bien es verdad que hubo importantes masas forestales que se preservaron, en especial en las áreas señoriales⁶⁸.

Repartida la tierra, y alejada su posible explotación directa, los consejeros de población retomaron algunas otras regalías dispersas para conseguir alguna renta. Por su importancia destaca el informe de Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado del 16 de mayo 1571, en el cual proponía reservar el *Campo de Dalias* como un enorme pastizal; las *tiendas*, pues "...an de beneficiarse por via de alquiler, dandolas a personas que las tengan bien tratadas y reparadas..."⁶⁹ así como otros establecimientos como los *mesones, ventas, tabernas, corrales*, etc.

La gran mayoría de estos bienes quedaron en manos de las haciendas municipales o de particulares, dada la verdadera imposibilidad de controlar una renta dispersa, diversa y difícil de arrendar. El Campo de Dalias constituyó un ejido del concejo de Dalias⁷⁰, siendo uno de los puntos de mayor interés defensivo de la Corona, no sólo por pura estrategia sino porque en él se encontraban infinidad de ganados y algo tanpreciado como unas salinas⁷¹.

Las *tiendas*, por ejemplo, recibieron un trato especial fuera de los establecimientos anteriores, pues quedaron ordenadas por la cédula del 24 de febrero de 1577. Esta orden establecía su cesión en iguales

66. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2179.

67. LUNA DÍAZ, J. A., "Repoblación y gran propiedad en la región de Los Montes de Granada durante el siglo XVI. El cortijo", *Hombre y territorio...*, op. cit., p. 333.

68. ANDÚJAR CASTILLO, F., "Los montes de los Vélez en el siglo XVI", *Historia y medio...*, op. cit., pp. 83-98.

69. A. G. S., leg. 2157, f. 278.

70. Vid. PONCE MOLINA, P., *Agricultura y sociedad en El Ejido en el siglo XVI. El Ejido*, 1983.

71. SÁNCHEZ RAMOS, V., "Repoblación y defensa...", op. cit., p. 368.

condiciones que las suertes de tierra: se repartirían a censo perpetuo, pues "...son tan pequeñas y de tan malos edificios que no se pueden arrendar con los demas, y que por esto se van perdiendo y menoscavando y convernía vender, tenemos por bien que se den a censo perpetuo con obligación de pagar la veyntena de los traspasos..."⁷². Las tabernas, mesones, corrales, etc. acabaron engrosando la precaria bolsa de propios de los concejos.

El *subsuelo* también se reservó, aunque conocemos bastante poco de la minería y los recursos geológicos en el Reino de Granada. Tan sólo el área almeriense cuenta con algún trabajo que nos informa sobre varias explotaciones mineras. Tras la rebelión morisca sabemos que había modestas explotaciones en:

— Sierra de Gádor. De hierro en Bogaraya, paraje de Padules⁷³; de plomo en Laujar de Andarax y Dalías; además de plata argentífera en Paterna del Río y Dalías⁷⁴.

— Algunas canteras de mármol en Macael⁷⁵.

— Sierra de Fiñana cobre y plomo argentífero.

— Alumbre en Vera, Rodalquilar y Abruçena⁷⁶.

En palabras de Cara Barrionuevo, las explotaciones mineras desaparecieron en su gran mayoría como forma económica especulativa debido a la pérdida de la base manual, es decir, el trabajo morisco. Esta razón hizo que durante todo el siglo XVII las minas sólo se explotasen como concesión y de una forma muy selectiva⁷⁷. Un ejemplo de su poca rentabilidad lo ofrece Modesto Ulloa, quien, refiriéndose a las minas de Dalías y Sierra de Gádor, afirma que sólo se trabajaban los "escoriales", arrendados por el Consejo de Población en razón al 5% y que producían 80 ducados al año⁷⁸.

La poca rentabilidad de las minas y canteras hizo que su explotación, en la mayor de los casos terminaran como uso público de los

72. A. G. S., Cámara de Castilla, leg. 2178, s. f.

73. GAYA LÓPEZ, C. y SÁNCHEZ RAMOS, V., "Notas a la repoblación de Padules (Almería) a través de su libro de repartimiento", 1490: *en el umbral de la modernidad*. Valencia, 1994, p. 606.

74. CARA BARRIONUEVO, L., "Notas para el estudio de la minería almeriense anterior al siglo XIX", *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, 6 (1986), pp. 17-18.

75. PASTOR MEDINA, G., *Macael morisco y cristiano*. Almería, 1990, p. 68.

76. ANDÚJAR CASTILLO, F., DÍAZ LÓPEZ, J. P. y LÓPEZ ANDRÉS, J. M., *Almería Moderna. Siglos XVI-XVIII*. Almería, 1994, p. 114.

77. CARA BARRIONUEVO, L., "Notas para el estudio...", p. 22.

78. ULLOA, Modesto, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid, 1977, p. 464.

vecinos y administrado por el concejo en calidad de comunales, como ocurría con la explotación marmolera de Macael⁷⁹ o el barro y tejas de Castala, en Berja⁸⁰. Sólo la explotación del alumbre tuvo verdadera atención para la Corona, ya que bajo el reinado de Felipe II se proyectaba ampliar la participación española en el mercado de este producto con los Países Bajos \ Este peculiar interés regio explica la enorme producción de alumbre indicada por Muñoz Buendía para las minas de Rodalquilar⁸².

Al igual que ocurría con las pesquerías, la Corona fue sensible a la protección de ciertos sectores de costa que tenían intereses mineros. Los alumbres de Rodalquilar, por ejemplo, se dieron en explotación a D. Francisco de Vargas a cambio de levantar un castillo a su costa, fortificación que más tarde sería aprovechada para la defensa costera⁸³. Otra torre significativa fue la de Garrucha, propuesta para reparar en 1571, pues debía defender no sólo la pesca sino también la enorme salida de mármol de Macael, razón por la cual *“...los enemigos acuden muchas bezes respeto de la mucha jente de pescadores y marmoles que alli acude porque es aqui donde tienen gran cantidad de marmol para de aqui lleballo a muchas partes...”*^M.

5. CONCLUSIÓN

A tenor de lo expuesto hasta ahora podemos comprobar,— como ya anunciábamos en la introducción—, que los estudios de repoblación sólo han tratado una mínima parte de la enorme transformación administrativa que generó el fenómeno repoblador. Bien es verdad que este artículo sólo despunta una mínima parte de la ingente legislación sobre las regalías y rentas, pero creemos que puede ayudar a abrir nuevas líneas de trabajo en la historiografía repobladora, encorsetada demasiado tiempo en el estudio de lo que venimos en llamar administración particular.

79. GRIMA CERVANTES, J., “Aproximación a la propiedad de las canteras de la Sierra de Macael en la época morisca y cristiana”, *Almería y el Reino de Granada...*, *op. cit.*, pp. 291-301.

80. SÁNCHEZ RAMOS, V., “El regadío de los cortijos...”, p. 482.

81. ULLOA, Modesto, *La Hacienda Real de...*, pp. 454-455.

82. MUÑOZ BUENDÍA, A., “El aprovechamiento de los bienes...”, p. 160.

83. SÁNCHEZ RAMOS, V., “La visita del capitán...”

84. A. G. S., Guerra Antigua, leg. 74, f. 12R.

Las regalías granadinas fueron muy abundantes tras la expulsión de los moriscos, aunque la titánica labor por reconstituir todo un reino con una nueva población y dotarlo de la célula básica administrativa, el concejo, obligó a un verdadero replanteamiento de ambos modelos. Por otro lado, la constitución del reino granadino como la frontera natural con África conllevó no menos problemas en la dotación de bienes y su protección.

En ambos casos, población y defensa, forman un todo difícil de diluir y, estimamos, son dos variables,— que no las únicas—, muy a tener en cuenta a la hora de analizar en profundidad el transvase de bienes de moriscos a una nueva forma de administración. Al tiempo que no hay que olvidar el enorme descanso que la hacienda real descargó en los concejos, verdaderos fideicomisarios de sus bienes. Tampoco tenemos que dejar de citar las inmensas posibilidades comunitarias que encerraba la administración del enorme dédalo de bienes regios, razón a considerar en toda su dimensión.

Por último, queda por averiguar en números totales la sempiterna trilogía del quien, como y cuando de los bienes moriscos y sus beneficiarios. Esta última cuestión queda de cuenta de todos aquellos que se adentren en el estudio de la repoblación y prefieran buscar nuevas vías de estudio diferentes al clásico y cómodo vaciado de libros de Apeo y Repartimiento.